

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-559/2021

IMPUGNANTE: ROSA CRUZ MARTÍNEZ
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL

DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES

**GUTIÉRREZ** 

Monterrey, Nuevo León, a 5 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que desecha por extemporánea la demanda promovida por la impugnante contra los acuerdos del Instituto Electoral Local, a través de los cuales aprobó el registro de las candidaturas del PAN y la Coalición Juntos Haremos Historia al Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León; porque esta Sala considera que la impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

#### Índice

Glosario	1
Competencia	
Cuestión previa	2
Antecedentes	
Desechamiento	
Apartado I. Decisión	
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	
Resuelve	

#### Glosario

**Coalición Juntos Haremos Historia:**Coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León" integrada por los partidos
Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo

León.

Instituto Electoral Local: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

PAN: Partido Acción Nacional.

#### Competencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra el registro de candidaturas por parte del PAN y de la Coalición, para el ayuntamiento de

Pesquería, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Justificación del** *per saltum***.** Es procedente el estudio del juicio vía *per saltum*, porque estamos frente a una excepción al deber de agotar la instancia local de forma previa a esta instancia federal.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>2</sup> que los promoventes están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando puede existir una afectación a su pretensión por el paso del tiempo, y debido a que, en el caso, la inconforme controvierte los acuerdos del Instituto Electoral Local, relacionados con los registros de las candidaturas del PAN y de la Coalición Juntos Haremos Historia, además, porque estamos un día antes de la jornada electoral.

De manera que, si tuviera la razón tendrían que dejarse sin efectos los registros de las candidaturas controvertidos.

## Cuestión previa

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del presente juicio no haya concluido y no se cuente con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta<sup>3</sup>, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado con el proceso electoral 2020-2021, en Nuevo León, en el que la jornada electoral se realizará el próximo 6 de junio, de ahí que resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

2

 <sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.
 <sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**-Los <u>artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</u>, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos <u>14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los <u>artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</u> y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.



### Antecedentes<sup>4</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

- **1.** El 5 de marzo de 2021, **el Instituto Electoral Local aprobó el registro** de candidaturas del **PAN**, entre otros, al Ayuntamiento de **Pesquería**, para el proceso electoral federal 2020-2021 (CEE/CG/060/2021).
- 2. El 19 siguiente, el Instituto Electoral Local aprobó el registro de candidaturas de la Coalición Juntos Haremos Historia, entre otros, al Ayuntamiento de Pesquería, para el proceso electoral federal 2020-2021 (CEE/CG/091/2021).

### II. Juicio ciudadano constitucional

El 4 de junio, la **impugnante presentó juicio ciudadano** ante esta Sala Monterrey, porque considera que las planillas postuladas por el PAN y la Coalición Juntos Haremos Historia, respecto al ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, no registraron entre sus candidatos a personas indígenas.

#### Desechamiento

### Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **desecharse** por extemporánea la demanda promovida contra los acuerdos del Instituto Electoral Local, a través de los cuales aprobó el registro de las candidaturas del PAN y la Coalición Juntos Haremos Historia al Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León; **porque esta Sala** considera que la impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

# Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Nuevo León

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios<sup>5</sup>).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 10

<sup>1.</sup> Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:[...]

En Nuevo León el plazo para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de **5 días, contados a partir** del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél **en que se hubiera notificado** (Normas para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>6</sup>).

En ese sentido, la Ley Electoral Local establece que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten **dentro del plazo de 5 días**, posteriores a la publicación o **notificación** del acto resultan improcedentes (artículo 317, fracción III, Ley Local <sup>7</sup>).

# 2. Caso concreto y valoración

El 5 y 19 de marzo, el Consejo General emitió los acuerdos por lo que aprobó el registro de candidaturas del PAN y de la Coalición Juntos Haremos Historia, entre otros, al Ayuntamiento de Pesquería, para el actual proceso electoral, en los cuales se ordenó la notificación por estrados (CEE/CG/060/2021 y CEE/CG/091/2021).

Por tanto, las notificaciones de dichos acuerdos surtieron efectos ese mismo día, de ahí que el cómputo de los 5 días para presentar la demanda transcurrió a partir del 6 y 20 de marzo, respectivamente<sup>8</sup>.

La **impugnante promovió juicio ciudadano** ante esta Sala Regional Monterrey, porque considera que las planillas postuladas por el PAN y la Coalición Juntos Haremos Historia, respecto al ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, no registraron entre sus candidatos a personas indígenas, para lo cual manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento de los actos que reclama el 25 de mayo del año en curso<sup>9</sup>.

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> PLAZOS Y TÉRMINOS: El medio impugnativo deberá promoverse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el ciudadano sea notificado del acto o resolución objeto de combate, o de aquel en que tenga conocimiento de dicho acto o resolución. [..]

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 317**. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...] III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Esto es, del 6 al 10 de marzo y del 20 al 24 del mismo mes, en cada caso.

<sup>9</sup> Véase el reverso de la foja 006 de autos.



De manera que, si **la demanda se presentó** hasta el 4 de junio ante el Instituto Electoral Local, de ahí que es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Incluso, en el mejor de los casos, si se tomara como base la fecha en que la impugnante señala que tuvo conocimiento de los acuerdos controvertidos, el plazo legal de 5 días para presentar la demanda hubiera transcurrido del 26 al 30 de mayo, debido a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral en el que se renovaran las presidencias municipales en Nuevo León, lo que evidentemente también actualizaría la extemporaneidad de la demanda.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

No obsta, que la Ley Local prevé que una de la obligaciones del Instituto Electoral Local es registrar las candidaturas a los ayuntamientos y darlas a conocer publicándolas en el Periódico Oficial del Estado (artículo 97<sup>10</sup>).

Sin embargo, eso es sólo publicitación en general, la notificación de los partidos o personas vinculadas son los estrados.

Por lo expuesto y fundado se:

## Resuelve

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: [...]
XX. Registrar las candidaturas a los puestos de elección popular en el Estado, y darlas a conocer publicándolas en el Periódico Oficial del Estado

#### SM-JDC-559/2021

Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.